

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ENAGAS SOBRE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

El Consejo de Administración de Enagás, en su reunión de fecha 20 de marzo de 2003, ha procedido a emitir el siguiente informe, justificativo de las propuestas de modificación de los artículos 35 y 42 de los Estatutos Sociales, y subsiguiente aprobación e incorporación de nuevos artículos, que se someterán a la Junta General de Enagás.

Las modificaciones estatutarias que ahora se proponen, de naturaleza diversa, se justifican, ante todo, por la necesidad de cumplir fiel y puntualmente con las exigencias introducidas en las recientes reformas legales sobre régimen de las sociedades cotizadas y, en particular, en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; además, el Consejo de Administración de Enagás ha venido siguiendo con especial interés las recomendaciones y conclusiones relativas al buen gobierno corporativo, referentes a la regulación de las Comisiones que existen en el seno del propio Consejo, y a la necesidad de que los Estatutos contemplen de manera clara las materias más relevantes y sensibles para el gobierno societario.

En definitiva, el Consejo de Administración ha considerado necesario someter a la Junta la modificación de los Estatutos sociales en las siguientes materias:

- Regulación de la Comisión de Auditoría: por exigencia directa de la Ley Financiera, tal y como después se explica, la regulación estatutaria de esta Comisión debe ir más allá de lo que existe en la actualidad.
- Regulación de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones: si bien esta Comisión no ha sido objeto de atención por parte del legislador, parece adecuado que su regulación se asemeje a la de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, por lo que se

propone que los Estatutos contemplen también su composición y competencias.

- Regulación de las retribución del Consejo: Los Estatutos mezclan, en la actualidad, la composición del Consejo con el sistema retributivo, y además contienen ciertas previsiones que, tal y como inmediatamente se explica con más detalle, resultan improcedentes. De ahí que se proponga una nueva redacción de estas cuestiones.

JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DEL ARTICULO 35 DE LOS ESTATUTOS, SOBRE LA RETRIBUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Los Estatutos de Enagás contemplan, en un mismo artículo, la composición del Consejo de Administración y las retribuciones que corresponden a los Consejeros. Se considera recomendable, en la línea de claridad y transparencia que la sociedad ha adoptado desde el comienzo de su nueva etapa, proceder a la separación de ambas materias, distinguiendo entre lo relativo a la composición del Consejo y la regulación de sus retribuciones. Ambas cuestiones, por su trascendencia, exigen un tratamiento diferenciado.

Además de ello, el Consejo de Administración ha debatido en profundidad acerca de las pautas que deben existir a la hora de regular estatutariamente, y de someter posteriormente a la Junta General, la cuantía y la forma de las retribuciones del Consejo. Una de las conclusiones que se ha alcanzado es que no resulta adecuado, en la actualidad, que los Estatutos prevean una retribución para los miembros del Consejo de Administración, adicional a lo que corresponda por dietas, equivalente al 4 por 100 del beneficio líquido (una vez cumplidas las exigencias legales previstas al respecto).

En efecto, el Consejo de Administración entiende que esta forma de retribución no es la más adecuada, tanto por su cuantía como por el hecho de que se vincule una parte de la retribución del Consejo de

Administración al beneficio social. Los estudios e informes más avanzados sobre esta materia han venido concluyendo, recientemente, que la vinculación de la retribución de los consejeros al valor de cotización o al beneficio obtenido por la sociedad en un ejercicio presenta claros inconvenientes, en particular el riesgo de que no se vea retribuida adecuadamente la dedicación de los Consejeros, la posibilidad de que con ello la preocupación de los administradores se centre en el corto plazo, perdiéndose una visión estratégica más a largo plazo, y por último, la potencial desmotivación del Consejo en caso de que, por cualquier razón, la marcha del ejercicio o del valor no sea positiva. En tal sentido, cabe recordar que el Informe Olivencia, que abordó la cuestión relativa a la retribución de los Consejeros de manera más detallada que el reciente Informe Aldama, no era favorable a la política de remunerar al Consejo con un porcentaje de los beneficios anuales, al tiempo que se mostraba partidario de revisar periódicamente las políticas retributivas para lograr así la correcta adaptación de las mismas a la realidad societaria en cada momento.

Una buena muestra del resultado a que podría conducir la actual redacción de los Estatutos sociales se logra efectuando una hipotética aplicación del artículo 35 de los Estatutos al resultado obtenido por Enagás durante el ejercicio 2002: la remuneración al Consejo podría haber superado la cifra de 4 millones de euros, cuantía que claramente resulta excesiva para una sociedad de las condiciones de Enagás.

En fin, las recientes tendencias en materia de retribuciones del Consejo apuntan a que una adecuada estructura retributiva debe fomentar la participación de los Consejeros y responder a la dedicación efectiva de los mismos, mientras que la evolución del valor en los mercados cotizados o el propio resultado de un ejercicio concreto pueden obedecer a razones completamente ajenas a las decisiones de los administradores, a su gestión, e incluso ajenas a la propia sociedad.

Por tales razones, el Consejo no ha entendido conveniente aplicar, hasta la fecha, la retribución prevista en el párrafo séptimo del

artículo 35 de los Estatutos (retribución del 4 por 100 del beneficio líquido), y considera, incluso, que puesto que no se prevé en un futuro próximo hacer uso de dicha posibilidad remuneratoria, resulta adecuada su supresión y eliminación de los Estatutos.

Al mismo tiempo, y en línea con los informes antes citados, que apuntan que una adecuada retribución de los miembros de los Consejos de Administración debe dirigirse a cubrir tanto la responsabilidad asociada al ejercicio del cargo, como la dedicación efectiva, y la asistencia a las sesiones, el Consejo entiende que resulta adecuado precisar, estatutariamente, las líneas retributivas que acaban de mencionarse.

En cualquier caso, el Consejo desea dejar constancia expresa de que la reforma estatutaria que ahora se propone no elimina ni reduce, en modo alguno, las competencias que corresponden a la Junta General, siendo atribución de este máximo órgano, de acuerdo con la propuesta que se le somete, la determinación de la cuantía máxima a percibir por los Administradores, así como la forma y criterios que deberán tenerse en cuenta en la asignación y reparto concreto de dicha retribución.

Por todo ello, se propone a la Junta General:

- 1) Modificar el artículo 35 de los Estatutos sociales, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

ARTÍCULO 35. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

La Sociedad estará regida y administrada por el Consejo de Administración, al que corresponderá colegiadamente la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él. La representación se extenderá, sin limitación alguna de facultades, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Consejo de Administración estará integrado por 6 miembros, como mínimo, y 16 como máximo, nombrados por la Junta General.

La elección de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de miembros del Consejo, tendrá derecho a designar a los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

El cargo de Consejero, para el que no se requiere la cualidad de accionista, será renunciable, revocable y reelegible una o más veces.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

No pueden ser Consejeros los que se hallen en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 124 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

- 2) Añadir a los Estatutos un nuevo artículo, 35 bis, que bajo la rúbrica "Retribución del Consejo de Administración" tendría el siguiente contenido:

ARTÍCULO 35 bis. – RETRIBUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El cargo de Consejero será retribuido.

La Junta General de accionistas determinará la retribución total máxima a percibir por los miembros del Consejo de Administración, que será una cantidad alzada en metálico, con carácter anual o por el período de tiempo que la Junta acuerde.

Al fijar la retribución, la Junta General señalará los criterios con arreglo a los cuales habrá de distribuirse la retribución entre los miembros del Consejo de Administración. A tal efecto, la Junta podrá fijar como criterios de distribución la dedicación efectiva a la sociedad, la responsabilidad, la asistencia, la pertenencia a Comisiones u ostentación de cargos, y otros análogos.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la sociedad, derechos de opción sobre acciones o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de cotización de las acciones de la sociedad. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

Los miembros del Consejo tendrán derecho al abono o reembolso de los gastos en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas relacionadas directamente con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pueda incurrir.

JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS CONSISTENTE EN MODIFICAR EL ACTUAL ARTICULO 42 Y AÑADIR DOS NUEVOS ARTICULOS QUE REGULEN LA COMPOSICION Y COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Con el objeto de adaptar los Estatutos Sociales de la Sociedad a las nuevas obligaciones de transparencia, información y protección del inversor introducidas por la Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Informe para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados Financieros y en las Sociedades Cotizadas (Informe Aldama), se hace aconsejable incorporar a los Estatutos Sociales una adecuada y completa regulación de la Comisión de Auditoría y Control y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero introduce, en su artículo 47, una nueva Disposición Adicional Decimoctava en la Ley 24/1988 de 28 de julio reguladora del Mercado de Valores, por la que se obliga a las sociedades emisoras de valores a regular estatutariamente determinados aspectos de organización y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, tales como la determinación del número de miembros, competencias asignadas y funcionamiento de las sesiones.

Por otro lado, aunque el ordenamiento jurídico vigente no impone a los emisores de valores la obligación de regular en los Estatutos Sociales la organización y funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, parece adecuado homogeneizar los criterios y la ubicación de las normas reguladoras de ambas Comisiones.

Lo anterior confirma el compromiso firme de Enagás de ir amoldando toda su normativa interna a las nuevas obligaciones legales y a las recomendaciones que pudieran ir surgiendo en materia de Gobierno Corporativo, en particular teniendo en cuenta el papel que

desempeñan las Comisiones de Auditoría y Cumplimiento y la de Nombramientos y Retribuciones a la hora de reforzar las garantías de objetividad con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.

La regulación de las comisiones en sede estatutaria, frente a la regulación actual que se contiene en el Reglamento del Consejo de Administración, implica un mayor reconocimiento a la Junta General de sus atribuciones sobre los órganos de gobierno, puesto que, en última instancia, cualquier modificación de entidad que se quiera llevar a cabo en relación con las Comisiones, su composición, funcionamiento o competencias, deberá someterse a los requisitos legalmente exigibles para la modificación de estatutos.

Los cambios concretos que se proponen a la Junta General consisten, por una parte, en suprimir, del actual artículo 42 de los Estatutos, las muy limitadas referencias que hacen de estas dos comisiones y, por otro lado, la inclusión de un nuevo artículo, el 43 bis, que de modo concreto se refiere a las mismas y contempla su nueva regulación.

Por tanto, se propone:

Modificar el actual artículo 42, que quedaría del siguiente tenor:

Artículo 42. DELEGACION DE FACULTADES

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, determinando en cada caso su composición y las personas que ostenten los cargos dentro de la misma. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente o lo pida la mayoría de sus miembros.

El Consejo de Administración, asimismo, podrá designar un Consejero Delegado, y delegarle las facultades que crea necesarias.

En ningún caso, podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta concede al Consejo de Administración, salvo que fuera expresamente autorizado por ella.

Añadir dos nuevos artículos:

Nuevo artículo 42 bis: Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. En el seno del Consejo de Administración existirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que estará constituida por un máximo de cuatro Consejeros, designados por el Consejo de Administración. La Comisión no podrá incluir entre sus miembros a ningún Consejero Ejecutivo. De entre los miembros de la Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma que no tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tiene funciones de estudio y propuestas al Consejo, sobre las siguientes materias:

- **Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.**
- **Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como sus emolumentos.**
- **Supervisar los servicios de auditoría interna de la Sociedad y conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno, con el objeto de conseguir el máximo seguimiento del desarrollo de la auditoría anual.**

- **Mantener una estrecha relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que pudieran poner en riesgo la independencia de éstos o cualesquiera otras previstas en la legislación y normas técnicas de auditoría de cuentas y servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluando así con la máxima objetividad los resultados de cada auditoría.**
- **Examinar la información sobre actividades y resultados de la Compañía que se elaboren periódicamente en cumplimiento de las normas vigentes en materia bursátil, velando por la transparencia y exactitud de la información, así como el cumplimiento, en esta materia, del Código Interno de Conducta y del Reglamento del Consejo de Administración por las personas sometidas a su cumplimiento.**

3. La Comisión, convocada por su Presidente, se reunirá, al menos cuatro veces al año. Podrá asistir a sus reuniones el Auditor externo de la sociedad, y podrán ser citados para informar el Director Financiero, el Responsable de Auditoría interna o cualquier otro Directivo que la Comisión considere conveniente. De dichos Directivos la Comisión podrá recabar la colaboración que precise para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 42 ter. COMISION DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. En el seno del Consejo existirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, constituida por un máximo de cuatro Consejeros, designados por el Consejo de Administración; deberá estar compuesta en su mayoría por Consejeros Independientes. De entre los miembros de la

Comisión, el Consejo de Administración elegirá al Presidente de la misma, que no tendrá voto de calidad.

2. La Comisión tiene funciones de estudio y de propuesta al Consejo sobre las siguientes materias:

- **Establecer los criterios de retribución de los Consejeros de la Sociedad, dentro de lo previsto en los Estatutos y de acuerdo con lo que señale la Junta General, así como velar por la transparencia de las retribuciones.**
- **Establecer la política general de remuneración de los Directivos de Enagás, así como las directrices relativas al nombramiento, selección, carrera, promoción y despido de altos Directivos, a fin de asegurar que la Sociedad dispone, en todo momento, del personal de alta cualificación adecuado para la gestión de sus actividades.**
- **Revisar la estructura del Consejo de Administración, criterios que deban informar la renovación estatutaria de los Consejeros, la incorporación de nuevos miembros y cualquier otro aspecto relativo a su composición que considere conveniente.**
- **Informar al Consejo sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses.**

3. La Comisión celebrará al menos una reunión cuatro veces al año, será convocada por su Presidente y podrá recabar los asesoramientos, internos y externos, y las comparencias de Directivos, que considere necesarias para el desempeño de sus funciones. No podrá ser designado como Presidente de la misma el Presidente del Consejo de Administración, quien no podrá participar en las deliberaciones que se celebren para fijar su retribución.

Madrid, 20 de marzo de 2003